



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 972

Circular núm. 280.

Siendo el ramo de Sanidad uno de los mas importantes de la administracion pública, y profundamente contristado mi ánimo al contemplar la marcha que ha seguido el cólera en esta provincia, habiendo sacrificado, especialmente en el año actual, infinidad de víctimas; decidido por otra parte á formar la verdadera estadística, reunir los demas datos necesarios al estudio de tan terrible azote, y á poner en juego todas aquellas medidas, que la ciencia aconseja, y sean capaces de evitar la reproduccion de la citada epidemia, ó el desarrollo de otras de su índole: oido el parecer de la Comision permanente de la Junta provincial de Sanidad, he acordado se cumplan las disposiciones siguientes.

1.ª Habiendo cesado afortunadamente la epidemia en la provincia, y no observándose mas que casos aislados en algunos pueblos, sostenidos en su mayor parte por circunstancias individuales, según así resulta de los partes sanitarios, los Subdelegados de medicina me remitirán igualmente dentro del presente año las memorias que se les encargó en la circular inserta en el Boletín oficial del día 2 de Octubre del año anterior, fijando la consideracion en todos los extremos que comprende este documento, y muy particularmente en la marcha que ha seguido el cólera en los distritos, especificando el tiempo que se ha detenido en cada pueblo, el modo presunto de propagarse de unas localidades á otras: si ha seguido la corriente de los rios, las carreteras públicas, la direccion de los vientos, ó ha ido avanzando hácia determinados puntos del globo; como asimismo qué temperatura y condiciones atmosféricas y de estacion han protegido su desarrollo, ó paralizado su marcha é intensidad. Las diferencias respectivas de localidad en cuanto á sus causas; formas, mortandad, carácter y tratamiento. Las medidas adoptadas, y últimamente la estadística general del partido conforme á los modelos circulados al efecto.

2.ª En virtud de lo establecido para tiempos normales, en la disposicion 8.ª de la Real orden de 16 de Abril de 1847, las Juntas de partido, oyendo á su vocal nato el Subdelegado de medicina y cirugía, continuarán dando el parte quincenal del estado de la salud pública en sus respectivos distritos.

Los profesores de medicina, cirugía y veterinaria participarán inmediatamente á los Alcaldes y Subdelegados la aparicion de cualquiera enfermedad epidémica ó contagiosa, quienes á la mayor brevedad lo pondrán en conocimiento de esta Superioridad, continuando las autoridades locales dando parte diario, conforme se les tiene prevenido, del movimiento que ofrezca la epidemia ó contagio.

3.ª Los médicos Directores de todos los Hospitales de la provincia, exhibirán en este Gobierno tambien una memoria, basada en las observaciones prácticas recogidas en la cabecera de los enfermos coléricos que haya tenido cada establecimiento.

4.ª Los médicos de las cárceles, presidios, hospicios y demas casas de Beneficencia, presentarán asimismo en este Gobierno por conducto de las autoridades ó corporaciones que presidan dichos establecimientos, una

memoria que comprenda, las invasiones de cada uno de ellos y todo cuanto pueda conducir á aclarar el verdadero carácter y causa de la espresada enfermedad.

5.ª El carácter estacionario que por desgracia va tomando el cólera en nuestro suelo, obliga á adoptar aquellas medidas, por medio de las que las recrudescencias que puedan ocurrir sean mas llevaderas. Hasta el día no se conoce mas preservativo del cólera que una bien entendida policia sanitaria y siendo difícil y aun infructuoso el plantearla bajo un plan uniforme y general, y mucho mas en los momentos del apuro; los Alcaldes reunirán, desde luego y lo menos una vez cada mes, las Juntas municipales de Sanidad, y teniendo estas presente las instrucciones de 30 de Marzo de 1849, las órdenes sanitarias estendidas al efecto; y el capítulo dedicado á higiene pública del proyecto de Sanidad aprobado ya por nuestras Córtes constituyentes, procurarán inquirir y destruir cuantos focos de insalubridad radiquen en sus respectivos territorios, respetando para ello las garantías que las leyes conceden á la propiedad particular; dando cuenta de todo á este Gobierno de provincia y proponiendo las medidas que convendria adoptar y se hallan fuera del círculo del poder ejecutivo de aquellas Corporaciones.

6.ª Debiendo fijar sobremanera, los cementerios la atencion de la autoridad, y orientado de las dificultades que se han ofrecido en algunos pueblos para inhumar convenientemente los restos mortales, habiéndose tenido que establecer cementerios fuera de poblado y desinfectar otros en los mayores apuros de la epidemia; medidas, que aunque imprescindibles, ejecutándose con precipitacion, no se puede dudar, sirven para esparcir la confusion y desarrollar el pánico, elementos altamente perjudiciales durante las calamidades públicas; y estando terminantemente prohibidos por la ley los enterramientos dentro de las poblaciones, los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad formarán lo antes posible los oportunos expedientes, con el objeto, de que, en el tiempo que media hasta la primavera próxima, se construyan nuevos cementerios en los pueblos que los conserven dentro de sus recintos, ampliando y trasladando aquellos, sin proceder á exhumaciones, ni movimiento de terrenos, que puedan ser perjudiciales á la salud pública, ya por mala posicion ó por escasas dimensiones. Para elegir los puntos donde deben situarse, se oirá siempre á los facultativos titulares y llenándose todos los demas requisitos prevenidos en la legislacion vigente.

7.ª Los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad mandarán inmediatamente colocar sobre toda la superficie de los cementerios, que han servido durante la epidemia, una capa de cal de cuatro dedos de espesor con el fin de esterilizar los terrenos, haciéndolos mas aptos para el uso á que se dedican, absorbiendo y neutralizando las emanaciones cadavéricas, que la esperiencia ha comprobado ser estos los gérmenes mas fecundos de la reproduccion de las epidemias, del desarrollo del tífus y otras enfermedades de esta índole.

8.ª Para evitar los conflictos que han tenido lugar en los pueblos por la falta de asistencia facultativa, los Ayuntamientos y mayores contribuyentes deberán proveerse de sus correspondientes profesores, mediante expediente instruido ante la Excm. Diputacion pro-

vincial, procurando que no carezcan de tan interesante auxilio las clases menesterosas.

9.ª Se retirarán, desde luego que se publique esta circular los botiquines que bajo la responsabilidad de los Alcaldes y profesores se permitieron en algunos pueblos, que carecian de establecimiento farmacéutico, por haber cesado las circunstancias extraordinarias que aconsejaron esta medida.

La importancia de estas determinaciones encaminadas todas á velar por la salud pública resalta por sí sola. Por lo tanto con fío que sin escitacion alguna, serán debidamente cumplimentadas; y resuelto á llevarlas á cabo en toda la provincia; dándoles la conveniente publicidad, no puedo menos de encargar la responsabilidad á los Alcaldes y Juntas de sanidad, quienes las harán saber á los profesores de medicina cirugía y farmacia, proporcionando estos y las autoridades locales á los subdelegados de sanidad, cuantas noticias les pidan y necesiten para de desempeñar el cometido que se les encarga. Zaragoza 1.º de Diciembre de 1855.—Francisco Moreno.

Núm. 973

Circular núm 281.

Debiendo procederse á la renovacion de la Junta de Agricultura de esta provincia, con arreglo al Real decreto de 6 de Mayo de este año publicado en el Boletín oficial núm 59 y formada la lista de los electores con los dos mayores contribuyentes de cada partido judicial, he acordado publicarlo á continuation y señalar el dia 16 del actual para que pueda tener lugar la renovacion de la citada Junta á cuyo efecto me dirijo á los sujetos comprendidos en la lista, esperando de su celo se serviran concurrir á esta capital el dia señalado con el objeto de proceder á la eleccion, que se verificará en mi despacho á las doce del espresado dia Zaragoza 2 de Diciembre de 1855 — Francisco Moreno

Lista de los mayores contribuyentes de cada partido judicial de esta provincia á quienes corresponde ser electores con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 6 de Mayo de este año, para la renovacion de la Junta provincial de Agricultura

Partido de Zaragoza. Sr. Marques de Ayerbe. SS. Villarroya y Castellano.

Partido de Atca. D. José María Guerrero. D. Ramon Garcés

Partido de Borja. D Manuel Perez Jaime. D Juan Antonio Milagro

Partido de Belchite. D. José Maria Marin. D Vicente Marin.

Partido de Calatayud. D. Juan Gracian. D. Silvestre Gaspar.

Partido de Caspe. D Joaquin Barberán. D. Indalecio Latorre

Partido de Darona. D. Juan Gil Delgado. D. Pascual Abad.

Partido de Ejea. D Inigo Ramirez. D Juan Alonso.

Partido de La Almuna. D Tomas Gutierrez. Don Angel Valero.

Partido de Pna. D. José Grós. D Santiago Lapuente.

Partido de Tarazona. D. Agustin Icazoqui. Don Fernando Lopez

Partido de Sos. D. Francisco Fuertes. D. Mariano Monguilan.

Zaragoza 2 de Diciembre de 1855 —Francisco Moreno.

Núm. 974.

Circular núm. 282.

En la mañana del dia 30 de Noviembre último y en el término llamado de siete cabezas de la villa de Magallon, fueron robadas á Miguel Largo, Alejandro Leon y otros por una cuadrilla de ladrones compuesta de 8 ó 10 hombres vestidos al uso del pais, las caballerías y objetos que á continuation se espresan. Los Alcaldes constitu-

cionales, Guardia civil y empleados de vigilancia, procurarán por cuantos medios puedan disponer la averiguacion de quienes sean los autores del robo, detencion de las caballerías y objetos citados y de los sujetos portadores de ellos, remitiéndolos conseguido que sea con toda seguridad, á disposicion de este Gobierno de provincia Zaragoza 2 de Diciembre de 1855.—Francisco Moreno.

Objetos robados. Un macho de 4 años de edad, pelo negro, alzada 7 palmos, un poco picon, con baste nuevo y todo lo demas correspondiente al aparejo de carga. Otro macho de cuatro años de edad, pelo negro, alzada, seis palmos y medio, 4 napoleones y algunos cuartos, un trozo de jabón como de una arroba, dos gorros catalanes, un bote de poner aceite, unos borceguies, una faja encarnada, un borceguí, una carabiua, cuatro arrobas de jabon y algunos sacos con las iniciales A. P.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

De las disposiciones para la conservacion de las vias públicas, aplicables á los ferro-carriles.

Artículo 1.º Son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la Administracion, relativas á carreteras que tienen por objeto:

Primero. La conservacion de cunetas, taludes, muros, obras de fabrica, ó de cualquiera otra clase.

Segundo. Las servidumbres para la conservacion de la via, impuestas á las heredades inmediatas.

Tercero. Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotacion de minas, terrenos, escoriales, canteras, y de cualquiera otra clase.

La zona á que se extienden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferro-carril.

Cuarto las prohibiciones que tiendan á cortar toda clase de daños á la via.

Quinto. La prohibicion de poner cosas colgantes ó salientes, que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la via

Sexto. La prohibicion de establecer acopios de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquiera otra cosa que perjudique al libre tránsito.

TITULO II.

De las disposiciones para la conservacion de la via, especiales á los ferro-carriles.

Art. 2.º En toda la extension del ferro-carril no se permite la entrada ni el apacentamiento de ganados.

Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se hará esto evitando detenciones y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

Art. 3.º En una zona de tres metros á uno y otro lado del ferro-carril solo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca; pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino

Esta disposicion no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgacion de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieren; pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolicion ó modificacion de fabrica en beneficio del ferro-carril se procederá con arreglo á lo que previene el art. 41 de esta ley.

Art. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo tercero del art. 4.º no se podrán construir edificios cubiertos con cañizo ú otras materias combus-

tibles en los ferro-carriles explotados con locomotoras.

Art. 5.º La prohibicion de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cualquiera otra cosa, de que queda hecha mencion en el párrafo sexto del art. 1.º es extensiva en los ferro-carriles á 5 metros á cada lado de la via respecto á los objetos no inflamables, y á 2) metros respecto á los inflamables.

Art. 6.º No tendrá lugar la prohibicion del artículo anterior:

Primero En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino, en el caso de que este vaya en terraplen.

Segundo. En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recoleccion; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnizacion.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia podrá autorizar oyendo á los Ingenieros del Gobierno y de las empresas, el acopio de materiales no inflamables; pero la autorizacion será revocable á su voluntad.

No podrá el Gobernador extender su autorizacion á los depósitos de materias inflamables.

Art. 8.º Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su extension por ambos lados.

El Gobierno, oyendo á la empresa si la hubiere determinará para cada línea, el modo y plazo en que deba llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferro-carriles crucen otros caminos á nivel se establecerán barreras que estarán cerradas, y solo se abrirán para el paso de los carruajes y ganados en su caso.

TITULO III.

Disposiciones comunes á los títulos anteriores.

Art. 9.º Las distancias marcadas en el párrafo tercero del art. 1.º, y en los artículos 3.º y 5.º de esta ley, se contarán desde la línea inferior de los taludes de los ferro-carriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de estas se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la via.

Art. 10. El Gobierno en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el art. que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerlo, y no seguirse perjuicio á la seguridad, conservacion y libre tránsito de la via.

Art. 11. Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril, ó á la publicacion de esta ley, que despues de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de Julio de 1836 para la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecucion.

TITULO IV.

De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles.

Art. 12. El concesionario ó arrendatario de la explotacion de un ferro-carril que falte á las cláusulas del pliego general de condiciones, ó á las particulares de su concesion, ó á las resoluciones para la ejecucion de estas cláusulas en todo lo que se refiera al servicio de la explotacion de la línea, ó del telégrafo, ó el relativo á la navegacion, viabilidad de los caminos de todas clases, ó libre paso de las aguas, incurrirá en una multa de 50 á 500 duros.

Art. 13. Estará ademias obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se señale. Si no lo hiciere, lo verificará por él la Administracion, exigiéndole luego el importe de los gastos en la forma prevenida en el art. 24.

Art. 14. Los concesionarios ó arrendatarios de los

ferro-carriles responderán al Estado, y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los administradores, directores y demas empleados en el servicio de explotacion del camino y del telégrafo. Si el ferro-carril se explota por cuenta del Estado, estará este sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares.

Lo dispuesto en este art. se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual, en que los directores, administradores, Ingenieros ó empleados de cualquiera otra clase puedan haber incurrido.

TITULO V.

De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.

Art. 15. El que voluntariamente destruya ó descomponga la via de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento será castigado con la pena de prision correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio mayor.

Art. 16. En los casos de causarse la destruccion ó descomposicion en rebelion ó sedicion, si no aparecieren los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedicion ó rebelion.

Art. 17. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delinquentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar y por los de rebelion y sedicion.

Art. 18. En la concurrencia de dos ó mas penas, los Jueces y Tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 19. A los que amenacen con la perpetracion de un delito de los comprendidos en los artículos 15 y 16 se les castigará con las penas prescriptas en el art. 417 del Código penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo, la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 20. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento de las leyes y reglamentos de la Administracion causare en el ferro-carril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al art. 480 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 21. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores guardafrenos, jefes de estacion y encargados de telégrafos que abandonen el puesto durante su servicio respectivo.

Mas si resultare algun perjuicio á las personas ó á las cosas, serán castigados con la pena de prision correccional á prision menor.

Art. 22. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la Autoridad.

Art. 23. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos I y II de esta ley, á los reglamentos de la Administracion y resoluciones de los Gobernadores para la policia, seguridad y explotacion de los ferro-carriles, serán castigados con una multa de 3 á 30 duros, segun la gravedad y circunstancias de la trasgresion y de su autor.

Si con arreglo al Código penal hubiere incurrido en pena mas grave, se le impondrá solamente esta.

En caso de reincidencia, la multa será de 6 á 60 duros.

Art. 24. Los que no pague la multa que se les impusiere sufrirán el apremio personal, con arreglo al artículo 49 del Código penal.

Art. 25. Sin perjuicio de las penas señaladas en

los artículos anteriores; deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley destruir las excavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferro-carriles.

Los Alcaldes señalarán el plazo para hacerlo después de oír al que represente á la Administración del ferro-carril ó á la empresa en su caso.

Si en el plazo señalado no lo hiciesen, la Administración cuidará de ejecutarlo á cuenta del que no hubiese obedecido. en este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

TITULO VI.

Del procedimiento.

Art. 26. Los que cometan delitos penados en esta ley serán juzgados por la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 27. Exceptuándose de lo prevenido en el artículo anterior los que solo hayan incurrido en multa.

Para la imposición de éstas se observarán las reglas siguientes:

Primera el derecho de denunciar es popular.

Segunda. Las denuncias deberán hacerse ante los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresion.

Tercera. La sustanciacion é instancias de estos juicios serán las prescritas para las de faltas comunes.

Cuarta. Las declaraciones de los encargados de la dirección del camino y de los guardas jurados harán fé, salvo la prueba en contrario.

Quinta. Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los Alcaldes.

Art. 28. Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles, en los casos expresados en el art. 12, solo podrán imponerse por los Gobernadores después de oír á los interesados, al Ingeniero de la provincia, y á la corporacion que ejerza la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Núm. 975.

Diputacion provincial de Zaragoza.

El dia 15 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, procederá esta Diputacion en su sala de sesiones, á la venta en subasta pública, de un trozo de la carretera vieja de Vinaroz de cabida de tres cuartales de tierra, situado á la salida del puente de San José sobre el Huerva, é inmediato á la torre de D. Simon Lasheras, bajo el tipo de 750 rs. en que ha sido valorado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zaragoza 30 de Noviembre de 1855.—El Presidente, Francisco Moreno.—Pedro Conde, Secretario.

Núm. 976.

El dia 15 de Diciembre próximo á las doce y media del mismo, procederá esta Diputacion en su sala de sesiones, á la venta en subasta pública de dos trozos de la carretera vieja de Navarra, situados en los términos de Alagon y partida llamada las Anguilas, de cabida ambos de tres á cuatro cuartales de tierra, confrontantes con el brazal mediano y tapa de la hoya del bayo, bajo el tipo de 480 rs. en que han sido ta-

sados.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zaragoza 30 de Noviembre de 1855.—El Presidente, Francisco Moreno.—Pedro Conde, Secretario.

Núm. 977

Don José Lasala Alcalde constitucional de la villa de Pina ejerciente la jurisdicción de este juzgado por indisposicion del Sr. Juez del mismo Don Sebastian Escudero.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto y pregon á Luis Planas, vecino de Villafranca de Ebro, para que en el término de 9 dias que se le señalan comparezca en este Juzgado á oír la notificacion que ha de hacersele de la acusacion del Promotor Fiscal y defenderse en su caso, en la causa que se le sigue sobre heridas á su convecino Manuel Ferrer, en la inteligencia que si se presentase se le oirá y hará justicia en lo que la tuviere, y de lo contrario se sustanciará en estrados el procedimiento y le parará el perjuicio que haya lugar Dado en Pina á 27 de Noviembre de 1855.—José Lasala.—Por su mandado, I. P. I. D. D. A., Mariano Sanchez.

PARTE NO OFICIAL.

Con la correspondiente autorizacion se arrienda el cántaro de medir el vino del lugar de Munébrega, los dias 30 de Noviembre, 2 y 8 de Diciembre bajo los pactos que estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Con la competente autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, se sacará á pública subasta en los dias 4, 5 y 6 de los corrientes, y hora en cada uno de ellos de las diez de su mañana, la venta de la planta de regaliz existente en el soto de Calreras y demas baldíos comunes de la villa de Alagon, bajo los pactos aprobados que se hallarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, en cuyas salas consistoriales se celebrará el remate, que en el acto se adjudicará en favor del mejor postor.

La secretaría del ayuntamiento de Embid de Ariza, se halla vacante, su dotacion consiste en 800 rs. vn. los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento hasta el 22 de Diciembre en cuyo dia se proveerá.

El ayuntamiento constitucional de Alarba, con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia sacará á pública subasta en los dias 9, 16 y 23 del corriente á las tres de la tarde el arriendo del cántaro de medir vino y el de la roza de un trozo de monte para surtir el horno.

Al regalo de la Virgen del Pilar de plata, con su manto, y su urna correspondiente que se sorteó el dia 21 de Octubre del corriente año, salió la suerte al núm. 1291, el que tenga dicho número se presentará en la calle del Pilar número 90.

El horno y pozo de nieve pertenecientes á los propios de La Muela se arrenderán bajo los pactos aprobados por la Excm. Diputacion provincial, los que estarán de manifiesto y se leerán en el acto de las subastas que tendrán lugar en los dias 9 y 16 del corriente y hora de las once de sus mañanas en su sala consistorial.

No habiéndose presentado aspirantes á la vacante de médico-cirujano del pueblo de Nuez, se anuncia nuevamente su provision para el dia 15 del corriente á partido cerrado por la cantidad de 6000 rs. vn. á pagar en San Miguel de Setiembre por el Ayuntamiento: los aspirantes que quieran pretender dicha vacante sin la rasura, dirigirán sus solicitudes francas de porte á la secretaría de este Ayuntamiento hasta el citado dia 15 en que se proveerá.

ZARAGOZA : IMPRENTA NACIONAL.